

383R1569

Nº L 163/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 6. 83

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1569/83 DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/75 relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1566/83<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(5)</sup>,

Considerando que es necesario fijar las restituciones a la producción de los productos amiláceos así como el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar al productor teniendo en cuenta, en particular, la situación de los precios de la materia prima utilizada para la fabricación del almidón y de la fécula, al comienzo de la campaña de comercialización 1983/84;

Considerando que, no habiéndose modificado sensiblemente la situación relativa a las almidonerías, es conveniente mantener la prima para el sector de la fécula de patata a su nivel actual,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará de la manera siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº C 32 de 7. 2. 1983, p. 7.

1) en el apartado 1, el importe de «18,61 ECUS» se sustituirá por el de «19,41 ECUS»;

2) en el apartado 2, el importe de «26,64 ECUS» se sustituirá por el de «27,79 ECUS»;

3) en el apartado 3, el importe de «22,92 ECUS» se sustituirá por el de «23,91 ECUS»;

*Artículo 2*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Los Estados miembros otorgarán una restitución a la producción de 31,25 ECUS por tonelada de fécula de patata.»

*Artículo 3*

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2742/75, el importe de «259,15 ECUS» se sustituirá por el de «269,50 ECUS».

*Artículo 4*

En el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2742/75, los términos «por el tiempo de la campaña de comercialización 1982/83 en el sector de los cereales» se sustituirán por los términos «para la campaña de comercialización 1983/84 en el sector de los cereales».

*Artículo 5*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará de la manera siguiente:

1) en el apartado 1, el importe de «22,89 ECUS» se sustituirá por el de «23,87 ECUS»;

2) en el apartado 2, el importe de «18,61 ECUS» se sustituirá por el de «19,41 ECUS»;

3) en el apartado 3, el importe de «22,92 ECUS» se sustituirá por el de «23,91 ECUS»;

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1983 para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y a partir del 1 de septiembre de 1983 para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE

---